

AUTO. RADICADO NUMERO 2019-0137

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con el informe de que se encuentra para resolver el presente incidente de objeción a la partición.

Bucaramanga, 3 de mayo de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantado por la Señora NANCY MIREYA MENDOZA en contra de las herederas del señor CARLOS FELIPE HERNÁNDEZ ORTIZ, las señoras JULISSA y XIMENA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, la Partidora designada presentó el Trabajo de Partición y Adjudicación de las partidas inventariadas aprobadas como integrantes de la sociedad Patrimonial.

En el término de traslado la apoderada de las demandadas presentó objeción a dicho trabajo y solicita sea ordenada su corrección, al indicar que presenta errores que se resumen así:

- 1) La señora Partidora no dio cumplimiento al numeral 1 del artículo 508 del CGP, por cuanto no pidió a sus representadas las instrucciones para hacer las adjudicaciones de acuerdo por todas las partes.
- 2) Tampoco dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 508 ibidem, pues no consultó con sus mandantes para la adjudicación de los bienes que no admiten división, y procedió a adjudicar arbitrariamente los bienes causándoles perjuicios a sus representadas.
- 3) La partidora incumplió el numeral 4 del artículo 508 ibidem pues no pidió instrucciones para adjudicar las deudas, y las adjudicó como quiso.
- 4) Incurrió la Partidora en yerros y arbitrariedades al adjudicar a la demandante prácticamente todos los bienes, dejando a sus representadas porcentajes mínimos, dinero y acciones, además de la mayor parte de las deudas.
- 5) Con esa actuación la partidora causó graves daños y perjuicios al patrimonio de sus representadas.
- 6) La partidora está inmersa en la posibilidad de ser sancionada conforme al art. 1386 del código civil.
- 7) El Trabajo de Partición contiene un error en cuanto en la hijuela de pasivos se incluye dos veces la partida CUARTA, y no se incluye la Partida Quinta, inventariada.

De esta objeción se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció en contra de lo manifestado por la apoderada objetante y solicita que se nieguen las objeciones 1 a 6, aceptando la existencia del error a que se refiere el num. 7. Se refiere a cada uno de los puntos de la objeción así:

1) El artículo 508-1 del C.G.P. establece que el partidor podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que considere necesarias, lo cual implica que es facultativo y no obligatoria tal actitud. De tal forma si la partidora no optó por pedir instrucciones fue porque no lo consideró necesario.

2) El artículo 508-3 del C.G.P. establece que la adjudicación se hará en común y proindiviso cuando las especies no admitan división, lo cual se aplicó en el presente caso por cuanto el único bien que no admitía división es el inmueble, que fue adjudicado a cada uno de los interesados en la proporción establecida en la ley, mientras que los demás bienes se dividieron entre ellos, especialmente la partida correspondiente a un dinero que se encuentra en poder de las hijas del causante, el que se adjudicó a ellas, como era lo lógico.

3) El artículo 508-4 del C.G.P. no contiene la afirmación que dice la objetante, pues solo se refiere a que en caso de que los interesados estén de acuerdo en la adjudicación de la hijuela de deudas, se atenderá a ello. Pero en este caso no existe por ahora acuerdo entre las partes en la distribución del activo o pasivo, por tanto no hay error en la forma actuada,

4) No es cierto tampoco que la partidora haya incurrido en yerro en la adjudicación, por cuanto los activos y pasivos se adjudicaron en la proporción señalada en la ley.

5) Revisando el trabajo de partición no se advierte que se haya ocasionado grave perjuicio al patrimonio de las demandadas por cuanto la distribución realizada se encuentra ajustada a las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia.

6) Dice que a ella no le es dable calificar la responsabilidad de la Partidora que indica la parte objetante.

7) Acepta que en efecto existe un error en la 'Hijuela de Pasivos pues la partidora repitió la adjudicación de la deuda a que se refiere la Partida 4 y dejó de adjudicar la partida 5 del Pasivo.

SE CONSIDERA

Dentro de los procesos liquidatorios es esencial, para dar aprobación al Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, que el Partidor designado realice su gestión con total observancia de lo acontecido en el proceso, concretamente en cuanto a ceñirse en su totalidad a los inventarios aprobados por el Juez, sin que tenga posibilidad alguna de apartarse de ellos, o de decidir reemplazarlos a su criterio.

En este caso los reparos presentados por la apoderada de las señoras JULISSA y XIMENA HERNÁNDEZ SAAVEDRA hacen referencia a algunas consideraciones

concretas que deben analizarse para verificar si existe o no sustento en ellos, o si le asiste razón a las exposiciones de la parte demandante, quien se opone a su prosperidad, salvo el punto 7 que sí lo confirma.

Por tanto, procede el Despacho a analizar una por una las siete razones en que sustenta la objetante su posición, así:

1.- La **PRIMERA** queja se sustenta en que la Partidora no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 1°. del art. 508 del C.G.P., pues en ningún momento requirió de las partes las instrucciones para realizar el trabajo.

Al respecto ha de indicarse que en efecto, como lo expresa la apoderada de la parte demandante, la norma es clara en este numeral cuando dice: *“Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos...”*. Quiere decir lo anterior que en ningún momento es una conducta obligatoria para el partidor, sino OPCIONAL, además de que deja la posibilidad al auxiliar de Justicia de que decida si tales instrucciones son o no necesarias, como claramente allí se consagra.

De ahí que esta primera objeción, de plano, **NO SE ACEPTA**, por no tener un carácter obligatorio la consulta de instrucciones a los herederos.

2.- La **SEGUNDA** objeción consiste en que la Partidora no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 3°. el mismo art. 508 en cuanto a que no consultó a las demandadas la forma en que adjudicó los bienes que no admiten división, y que realizó una adjudicación arbitraria en perjuicio de ellas.

El texto del numeral invocado es del siguiente tenor: *“Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso”*.

Revisado el Trabajo de Partición, se tiene que precisamente lo que indica la norma fue lo que realizó la Partidora en cuanto a la partida primera del Activo consistente en un inmueble, por cuanto ante la imposibilidad de dividirlo, se procedió a adjudicar porcentajes del mismo a la compañera permanente y a las hijas del causante, sin que para ello tuviera que haber conciliado entre las partes tal decisión, por no existir motivo especial para ello.

No sucedió lo mismo con los otros bienes, como lo son las Partidas 2 y 3 que por ser vehículos automotores no podrían admitir división, pero con buen juicio la Partidora procedió a asignarles a las partes la propiedad de uno de ellos, asumiendo parte como activo y parte para pago de deudas, como se explicó claramente en las hijuelas de Activos y de Pasivos.

De lo anterior se deduce que no le asiste razón a la parte objetante en el incumplimiento de este numeral, pues precisamente fue acorde con este la actuación de la Partidora. **NO SE ACEPTA** entonces esta segunda objeción.

3.- En relación con la **TERCERA** objeción, radica en la afirmación de que la Partidora no cumplió con lo indicado en el numeral 4°. del art. 508 del C.G.P. por cuanto no solicitó las instrucciones para adjudicar las deudas y las adjudicó como quiso.

En este punto, se verifica que el contenido de dicho numeral es el siguiente: *“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común (...) salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”*.

En el Trabajo de Partición la Partidora cumplió con lo ordenado en el numeral, por cuanto conformó una Hijuela de Deudas, la que adjudicó a la compañera permanente y a las hijas del compañero, en la proporción en que la ley dice, por lo cual no tenía la obligación de solicitar instrucciones a las representadas por la apoderada objetante, dado que en ningún momento ellas le informaron de la existencia de un acuerdo previo realizado entre todos los interesados, con el objeto de evitar que ella procediera como dice la norma en primer término.

Así, tampoco en la objeción la apoderada demuestra que existía el mencionado acuerdo sobre la distribución de las deudas, con lo cual se podría concluir que se incurrió en error en la elaboración de la hijuela de deudas y su distribución conforme se relaciona en el Trabajo de Partición.

En esa distribución de deudas no se advierte ninguna vulneración o perjuicio a las objetantes, pues la Partidora tuvo cuidado en asignar los pasivos de los bienes que conformaban el activo, a las mismas adjudicatarias de los mismos. Esto para evitar que el incumplimiento en los pagos de los pasivos asignados pudieran perjudicar al propietario del bien en caso de que fuera otra persona distinta del obligado.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que no existió incumplimiento de la Partidora en acatar lo dispuesto en el numeral 4 de la norma invocada, y por tanto **NO SE ACEPTA** tampoco esta objeción.

4.- Las objeciones **CUARTA y QUINTA** consisten en la afirmación de que se incurrió en yerros y arbitrariedades al adjudicar en el inmueble a la compañera permanente mayores porcentajes que a las objetantes, además de que a éstas se les adjudicaron acciones y dineros, así como la mayoría de las deudas, lo que les ocasionó graves daños y perjuicios al patrimonio de sus representadas.

Luego de revisado detenidamente el Trabajo, se tiene que la Partidora realizó el Trabajo en forma imparcial, sin que se advierta un favorecimiento especial a la compañera permanente, pues si miramos la forma en que distribuyó los activos fue bastante equitativa.

Se verifica que la partida que pudo aparentemente llevar a un desequilibrio lo fue la Partida 6 del Activo, consistente en unos dineros que corresponden al producido de los vehículos inventariados durante los años 2016 y 2017, dineros que fueron percibidos por las hermanas JULISSA y XIMENA HERNÁNDEZ Saavedra y que fueron denunciados en el Juzgado Primero de Familia dentro del proceso de sucesión.

Pues bien, dichos dineros fueron adjudicados a las mismas personas que tienen la disposición de ellos, por cuanto sería ahí si lesivo adjudicar esa partida a la compañera permanente y propiciar un proceso ejecutivo para que ella pudiera tramitar el pago de tal suma.

Entonces lo adecuado fue lo que hizo la Partidora, adjudicarle a las hermanas HERNÁNDEZ SAAVEDRA dicha partida, lo que implicó dejarles un poco menos porcentajes en el inmueble inventariado. Las otras partidas como los vehículos fueron adjudicadas uno para cada una de las partes, y las acciones y los ahorros se dividieron en forma equitativa. Lo mismo se hizo con la adjudicación de los pasivos, y no es cierto que todos se hayan asignado a cargo de las objetantes, lo cual se aprecia

con la simple lectura del acápite correspondiente a la HIJUELA DE DEUDAS de la página 8 del Trabajo.

Por lo anterior se reitera la afirmación de que a juicio del Despacho la Partidora actuó en forma imparcial, sin causar los perjuicios a las demandadas, que se mencionan en este punto. En conclusión, **NO SE ACEPTAN** estas dos objeciones.

5.- La objeción **SEXTA** no puede tomarse como objeción a la partición, por cuanto hace referencia es a la posible responsabilidad de la Partidora en la elaboración del Trabajo, y que por tanto puede ser objeto de las sanciones contempladas en la norma en cita.

Por tanto, tal situación releva al Despacho de referirse a este punto, por no radicar su sustento en el contenido del Trabajo que se está analizando.

De ahí que **NO SE ACEPTA** este enunciado, por no constituir una objeción al Trabajo de Partición.

6.- La **SÉPTIMA** de las objeciones hace referencia a que la Partidora incurrió en un error en el Trabajo de Partición por cuanto en la hijuela de pasivos se incluyó y asignó dos veces la partida CUARTA, y no se incluye la Partida Quinta, inventariada.

En este punto le asiste razón a la objetante, por cuanto al leer en la página No. 9 del Trabajo, en el acápite de Hijuela de Deudas, se advierte que hay error por cuanto se dice que se adjudica a la señora NANCY MIREYA MENDOZA lo siguiente:

- El 100% de la partida primera por valor de \$6'599.450.
- El 100% de la partida cuarta por valor de \$209.840, y
- El 100% de la partida Cuarta por igual valor de \$209.840
-

Cuando lo correcto era adjudicarle a ella en tercer lugar el 100% de la Partida QUINTA correspondiente a la deuda a la dirección de Tránsito de Bucaramanga por comparendo del vehículo de placas XMD-478 por valor de \$651.019.

Si bien la descripción de esta última partida sí corresponde a la Partida Quinta, y no a la cuarta, el valor se repitió de la partida cuarta, lo cual implica error al momento de analizar la Partición, pues técnicamente se dejó de adjudicar la partida Quinta del Pasivo, y se adjudicó doblemente la Partida Cuarta.

Quiere decir lo anterior que esta séptima objeción **SI SE ACEPTA**, tal como lo aceptó igualmente la apoderada de la demandante.

CONCLUSIÓN

En razón de lo expresado, de las siete objeciones propuestas, solo se acepta la SÉPTIMA que acaba de analizarse, y por tanto se declara lo anterior, y se dispone que la Partidora debe proceder a realizar las correcciones puntuales que se le hacen, advirtiéndole que cuenta con ocho (8) días hábiles para realizar tal corrección.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que prospera solamente la SÉPTIMA objeción presentada por la apoderada de las demandadas, señoras JULISSA y XIMENA HERNÁNDEZ SAAVEDRA, por las razones expresadas en esta providencia. Las restantes causales de objeción NO SE ACEPTAN por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la partidora designada que rehaga su Trabajo de Partición y Adjudicación conforme a las indicaciones de la parte motiva, esto es concretamente en lo siguiente:

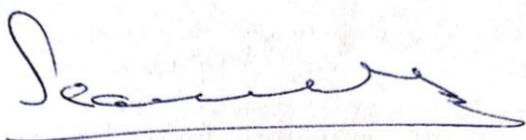
- a) Corregir en la página No. 8 el cuadro que contiene la relación de PASIVOS, por cuanto el valor asignado a la Partida Quinta no es el allí indicado, sino el valor correcto es la suma de \$651.019.
- b) Corregir la HIJUELA DE PASIVOS de la página 9, en cuanto a la Partida Primera, asignada a la señora NANCY MIREYA MENDOZA por cuanto aparece repetida la asignación de la partida cuarta del pasivo, y no se asigna la partida Quinta ni su valor.

Se le concede a la Partidora el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, y para el efecto se ordena por parte del Despacho enviarle a la Partidora copia del presente auto a su correo electrónico abgmargaritaarredondo@hotmail.com.

TERCERO.- INFORMAR a la apoderada objetante que sus solicitudes de suspensión ya fueron decididas en auto que aparece en el cuaderno principal, y las circunstancias que menciona ya fueron analizadas por el Despacho sin que tengan el efecto de suspender el presente trámite como ha pretendido reiteradamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ